



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

ACUERDO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-39/2021-III, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO; EN CONSECUENCIA, SE REQUIERE A DICHO PARTIDO SUBSANE LAS INCONSISTENCIAS ADVERTIDAS CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN A SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales. (Acuerdo CE/2020/022).
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco.





ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
- III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020 – 2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

- IV. Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037 aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.
- V. Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.
- VI. Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- VII. Plazo para el registro de candidaturas.** Del seis al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el plazo establecido, conforme al artículo 188, numeral 4 de la Ley Electoral y al calendario aprobado por este Consejo Estatal, con motivo del Proceso Electoral, para el registro supletorio de candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa.
- VIII. Solicitud de registro de candidaturas.** El quince de abril del año en curso, el Partido Encuentro Solidario, presentó solicitud de registro de las y los candidatos a las regidurías por el principio de representación proporcional.
- IX. Registro de candidaturas.** En sesión especial de dieciocho de abril de la presente anualidad, este Consejo Estatal, mediante acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038, respectivamente, determinó sobre la procedencia en su caso, de aquellas solicitudes de registro supletorio para las diputaciones por los principios



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

de mayoría relativa y representación proporcional; presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, entre ellas las correspondientes al Partido Encuentro Solidario.

- X. **Medio de impugnación.** El veintitrés de abril del año en curso, el Partido Encuentro Solidario, promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo CE/2021/038, el cual se radicó en el Tribunal Local bajo el número TET-AP-39/2021-III.

El Tribunal Local, resolvió, el diez de mayo de la presente anualidad, el recurso de apelación mencionado, determinando la revocación en lo que fue materia de impugnación.

- XI. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

CONSIDERANDO

1. **Organización de las elecciones en el Estado de Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.



2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

4. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

5. **Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en los artículos 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

6. **Paridad de género en la legislación federal.** Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

Congreso de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

7. **Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas a legislaturas y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que le deparen un perjuicio a alguno de los géneros, especialmente al femenino, que es el históricamente discriminado, o que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

8. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, determinan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que serán observados por los partidos políticos en las diversas formas de asociación, tales como: coaliciones o candidaturas comunes; así como por las personas que se postulan en las candidaturas independientes y en lo que les resulte aplicable. Estos criterios, son los siguientes:

- a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.

- b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.
- c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (presidencias municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

- d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

9. **Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de la población juvenil, se determinó que, en la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad quede comprendida entre los veintiún a los veintinueve años de edad.

Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos. Las postulaciones para regidurías de representación proporcional serán optativas.

Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

Mientras que, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



11/11

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones y en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, será optativo registrar fórmulas de candidaturas indígenas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 36 de los Lineamientos de Paridad, para el caso de aquellas planillas que cumplan con el principio de paridad, pero no satisfagan algunas de las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas o se incumplan las dos anteriores, el Instituto Electoral realizará el requerimiento respectivo. Tratándose de las fórmulas de personas indígenas y jóvenes tendrán un tratamiento especial previsto en los artículos 39 y 43 del Lineamiento mencionado, por tratarse de un número reducido de postulación.

10. Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones. Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

- “1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de la credencial para votar, y
 - VI. Cargo para el que se les postule.
2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

11. Efecto de la sentencia. Que, el Tribunal Local, al resolver el Recurso de Apelación TET-39/2021-III, sujetó a este Consejo Estatal, al cumplimiento de los siguientes efectos:

- a) Se revoca el acuerdo CE/2021/038, en lo que fue materia de impugnación.
- b) Se ordena al Consejo Estatal que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, emita una nueva resolución tomando en consideración las solicitudes de registros presentadas ante la autoridad administrativa por el Partido Encuentro Solidario, lo anterior ajustándose a los lineamientos y demás normatividad aplicable."

12. Contenido del escrito de dieciocho de abril. Que, el quince de abril de la presente anualidad, el Partido Encuentro Solidario, postuló las regidurías por el principio de representación proporcional, para el municipio de Centro, Tabasco, de acuerdo con lo siguiente:

CENTRO, REGIDURÍAS RP



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

Paridad, el Consejo Estatal procedió a realizar la sustitución oficiosa, ubicando a la mujer que se postuló inicialmente en la segunda fórmula, en la primera regiduría de representación proporcional.

El dieciocho de abril de la presente anualidad, durante el desarrollo de la sesión especial, el Partido Encuentro Solidario, de forma extemporánea, presentó la siguiente adecuación a la fórmula relacionada con las regidurías de representación proporcional para el municipio de Centro:

CENTRO, REGIDURÍAS RP

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	ADRIÁN ENCARNACIÓN PRATS LEAL	H	RUBÉN ASCENCIO PALMA	H
2	ROSA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ	M	ITZEL GARCÍA MORALES	M

De acuerdo con la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TET-39/2021-III, uno de los efectos es emitir una nueva resolución, en la que se considere la solicitud presentada por el Partido Encuentro Solidario señalada, pero con sujeción a los Lineamientos. Es por ello que, a partir de la modificación propuesta por el partido político, se procede a verificar si tal postulación se ajusta o no al principio de paridad.

- 13. Verificación de la paridad.** Que, como se mencionó anteriormente, el Tribunal Local, concede la oportunidad a este Consejo Estatal de verificar si con la solicitud de sustitución formulada durante el desarrollo de la sesión especial, el Partido Encuentro Solidario cumple con el principio de paridad.

Para ello, se requiere el estudio en su conjunto de las regidurías por ambos principios que conforman la planilla. En ese sentido, el Partido Encuentro Solidario, postuló por el principio de mayoría relativa para el municipio de Centro, a las siguientes personas:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

CENTRO, REGIDURÍAS MR

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE	H	MARIANA HOYOS ARMENDÁRIZ	M
2	BRIGHITE CRISTEL JUÁREZ GUERRA	M	DARIANA SABRINA ROSALES CÓRDOVA	M
3	LAURA PATRICIA FRANCO OCHIEFF	M	ELENA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	M

Ahora bien, considerando la modificación realizada por el Partido Encuentro Solidario mediante escrito presentado el dieciocho de abril del presente año, las regidurías por el principio de representación proporcional, quedan integradas de acuerdo con lo siguiente:

CENTRO, REGIDURÍAS RP

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	ADRIÁN ENCARNACIÓN PRATS LEAL	H	RUBÉN ASCENCIO PALMA	H
2	ROSA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ	M	ITZEL GARCÍA MORALES	M

Como se desprende de las postulaciones por ambos principios, el Partido Encuentro Solidario no cumple con el criterio de verticalidad establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, que consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio; salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, en cuyo caso, el registro será permitido.

Sin embargo, en el caso particular, se advierte que, la primera regiduría por mayoría relativa y la primera regiduría por representación proporcional, son encabezadas por hombres, lo que vulnera el principio de paridad.

- 14. Facultad del órgano superior de dirección para realizar los requerimientos.** Que, como lo dispone el artículo 115, numeral 1, fracción XXII de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar supletoriamente las candidaturas para diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa; para ello, en términos del artículo 190 del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



Handwritten signature in red ink.

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

ordenamiento en cita, una vez verificada la solicitud y por tratarse de una obligación que atiende al principio de paridad, previsto en el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Federal.

15. **Requerimiento al Partido Encuentro Solidario.** Que, como consecuencia de lo anterior y atendiendo a las consideraciones establecidas en las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021¹, atento a los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, que deben ser observados y aplicados con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, de conformidad con los artículos 3 numeral 3; 4, numeral 3 y 190 numeral 2 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos de Paridad, se requiere al partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante ante este Consejo Estatal, para que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane las omisiones mencionadas y se ajuste al principio de paridad, de conformidad con lo siguiente:

- a) Deberá ajustar la planilla de regidurías por ambos principios para el municipio de Centro, Tabasco, adecuando sus postulaciones al criterio de verticalidad establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, que consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio; salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, en cuyo caso, el registro será permitido.

En términos del artículo 186 numeral 5 de la Ley Electoral, se apercibe al Partido Encuentro Solidario que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas o de no realizar las sustituciones de las candidaturas, dentro del plazo establecido, se hará acreedor a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Asimismo, se hace de su conocimiento que, en caso de reincidencia se sancionará con la negativa

¹ La Sala Xalapa, determinó que el procedimiento de requerimiento se debe ajustar a los plazos establecidos en el artículo 186 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

del registro de las candidaturas correspondientes, procurando en todo momento la menor afectación.

- 16. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracciones XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Conforme a los motivos y fundamentos precisados en el presente acuerdo, se requiere al **Partido Encuentro Solidario**, para que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, subsane las omisiones que han quedado precisadas y ajuste la postulación de sus candidaturas a la presidencia municipal y regidurías por ambos principios para el municipio de Centro, Tabasco, conforme al principio de paridad, en los términos siguientes:

- a) Deberá ajustar la planilla de regidurías por ambos principios para el municipio de Centro, Tabasco, adecuando sus postulaciones al criterio de verticalidad establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, que consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio; salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, en cuyo caso, el registro será permitido.

En términos del artículo 186 numerales 5 y 6 de la Ley Electoral, se apercibe al Partido Encuentro Solidario que, en caso de no ajustar sus postulaciones a las disposiciones que han quedado establecidas o de no realizar las sustituciones de las candidaturas, dentro del plazo



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/058

establecido, se hará acreedor a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Asimismo, se hace de su conocimiento que, en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, procurando en todo momento la menor afectación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique de manera inmediata al Partido Encuentro Solidario, el contenido del presente acuerdo, para su cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, informe dentro del plazo concedido, al Tribunal Local el cumplimiento dado al Recurso de Apelación TET-AP-39/2021-III, remitiendo copia certificada para tal efecto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, ~~Maday Merino Damian~~.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**